



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **033** -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, **14 ABR 2026**

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 75-2026-GRJ/ORAJ de fecha 10 de marzo del 2026; Oficio N° 29 de 2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 05 de febrero de 2026; Carta N° 006-2025-GRJ/GRDS de fecha 12 de febrero de 2025; Informe N° 35-2025-GRJ/ORAJ de fecha 04 de febrero de 2025; Memorando N° 098-2025-GRJ/GRDS de fecha 30 de enero de 2025; Oficio N° 375-2024-2024-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 10 de diciembre de 2024; Recurso de Apelación contra Resolución Directoral de Educación Junín N° 2295-DREJ su fecha 10 de octubre de 2023 presentado por la señora Gloria Luz Vila Cartolin; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N°2009-DREJ, de fecha 29 de agosto de 2023, se denegó el traslado del traslado del servicio educativo de la Institución educativa privada KIDS CARE del nivel inicial al Jr. Santo Chocano N° 148, distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 2295-2023-DREJ de fecha 10 de octubre de 2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la administrada Gloria Luz Vila Cartolin, contra la Resolución Directoral N° 2009-DREJ;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2023, la administrada Gloria Luz Vila Cartolin, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 2295-DREJ; argumentando que ésta no se ajusta a derecho y es injusta. Señala que la Ley N° 27444 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, señala que las empresas contribuyen para el desarrollo de la sociedad, en beneficio de la educación y el interés superior del niño;

Que, argumenta que la autoridad administrativa, ha invocado la Resolución Vice Ministerial N° 104-2019-MINEDU, la cual en el inciso 8.1. de su art.8, establece las áreas referenciales de los terrenos para los locales educativos de nivel inicial, en relación con el número total de aulas, el número total de alumnos, así el número de pisos, de los que puede colegir que las entidades educativas privadas se han creado para la cobertura en la deficiencia de los servicios públicos por el Estado, pudiendo habilitarse viviendas para tal fin y a la fecha no ha sido cambiado, por lo que no exige metrajes mínimos, de manera que se han planteado dos aulas en el turno mañana y dos en el turno tarde, por lo que la observación de contar con 810 m², no corresponde al proyecto presentado;



GRDS	
REG. N°	10424614
EXP. N°	6893896



Gobierno Regional Junín



Que, continua señalando que, la resolución apelada incumple con el principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas, por lo que al existir un vicio en la Ley, debe resolverse positivamente a favor del administrado, debiendo agregarse que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el TUPA de fecha 06 de diciembre del 2021, se impuso la sanción pecuniaria de 3 UIT al establecimiento farmacéutico BOTICA FARMAVEZ de propiedad de la administrativa MARLENE LIVIA FERNANDEZ SANCHEZ;

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece con relación a la impugnación de los actos administrativos, que pueden ser impugnados a través de recurso administrativos;

"Artículo 218. Recurso Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a).-Recurso de consideración

b) Recurso apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, sobre el recurso de Apelación, la misma Ley establece:

" Artículo 219.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley N° 30466, " Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", en su art.2 señala: " El interés superior del niño es un derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos";

Que, por su parte la Resolución Viceministerial N° 104-2019/MINEDU que aprueba la Norma Técnica " Criterios de Diseños para locales educativos del nivel de Educación Inicial" y sus actualización efectuada por Decreto Supremo N° 208-2019/MINEDU en su art. 8 establece que, las área en las cuales debe ubicarse los ambientes de las Instituciones Educativas publicas y privadas, se debe contar con un número mínimo de metros cuadrados, conforme a los cuadros que se detalla en dicho artículo y que se relacionan con el numero de aulas y la cantidad de estudiantes; sin embargo, como es de verse del Informe N° 061-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, del 10 de agosto del 2023, elaborado por la Ing.Maritza Mejía Chamorro, Ing. II-DREJ, en su numeral IV en el rubro de Conclusiones y Recomendaciones, recomienda denegar la solicitud de la administrada apelante para el traslado del servicio educativo de la institución educativa privada "KIDS CARE" del nivel inicial;

Que, mediante Informe Legal N° 75-2026-GRJ/ORAJ de fecha 10 de marzo de 2026, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, opina que se declare Infundado el recurso de apelación planteado por la administrada Gloria Luz Vila Cartolin, contra la Resolución Directoral N° 2295-DREJ, de fecha 10 de octubre de 2023;





Gobierno Regional Junín



Que, como es de verse del expediente administrativo, la administrada apelante, no ha enervado el contenido del mencionado informe N° 061-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, por lo que su contenido es vinculante y genera que la petición de traslado del servicio educativo, no sea atendible, debiendo en consecuencia declararse INFUNDADO el recurso de apelación planteado;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLORIA LUZ VILA CARTOLIN** contra la Resolución Dire ctoral Regional de Educacion de Junín N° 2295-DREJ, de fecha 10 de octubre de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educacion Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15/10/2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)